



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 335
Acta de Decisión N° 100**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 163 del 14 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CARMEN ROSA VALENCIA ARANGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2019-00511-01, con el fin que se condene a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó el 15 de septiembre de 2009, la pensión de vejez, la cual fue resuelta de forma negativa en resolución del 30 de marzo de 2010, por no acreditar el número de semanas, confirmando dicha decisión al desatar los recursos, en resoluciones de 2010.

Nuevamente solicitó la prestación el 11 de diciembre de 2012, negando la prestación, el 13 de marzo de 2013; decisión confirmada en las resoluciones del 19 de mayo de 2014 y 19 de febrero de 2015.



Destaca que, en resolución del 22 de enero de 2016, le fue reconocida la prestación de vejez, a partir del 28 de octubre de 2012, conforme el Decreto 758 de 1990, ingresada en nómina de 02-2016.

Que el 9 de marzo de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión y el retroactivo pensional desde el 2 de junio de 2009; la cual fue negada en resolución del 18 de abril de 2016; instaurando los recursos de ley, el 9 de mayo de 2016; y en resolución del 25 de julio de 2016, se revocó la resolución del 18-04-2016, y se reconoció la pensión de vejez a partir del 2 de junio de 2009, ingresada en nómina de agosto de 2016.

Que instauró derecho de Petición el 17 de mayo de 2019, solicitando el reconocimiento reliquidación, intereses moratorios a partir del 2 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2016, y los intereses de mora del valor no reconocido; el 12 de julio de 2019, la entidad le negó lo solicitado.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida, con base en las normas aplicables y en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, genérica o innominada, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios (04ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 163 del 14 de junio de 2022 por medio de la cual:

1. **DECLARAR** probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido y la inexistencia de la obligación respecto a las diferencias del retroactivo pensional reclamado por la parte demandante y declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre los intereses moratorios, de conformidad con las razones esgrimidas en esta providencia.



2. **RECONOCER** que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por el valor del retroactivo reconocido mediante resolución GNR217368 del 25 de julio de 2016, desde el 17 de mayo del 2016 y hasta el 31 de agosto de 2016, valor que asciende a la suma de \$1.483.216 M/cte.
3. **CONDENAR, COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, sobre el retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución No. GNR217368 del 25 de julio de 2016, desde el 17 de mayo de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2016, valor que asciende a la suma de \$1.483.216 M/cte.
4. (...)

Adujo el *a quo que*, la actora solicitó la prestación de vejez el 15 de septiembre de 2009, resuelta de manera negativa en reiteradas oportunidades; posteriormente, en resolución del 22 de enero de 2016, le reconoció la prestación desde el 28-10-2012 al 31-01-2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; que instauró los recursos de ley, y en resolución del 25-07-2016, le fue reconocida la prestación desde junio de 2009 al 27-10-2012.

Posteriormente, instauró el 17-05-2019, reclamación de las diferencias y los intereses moratorios; indicando que, la entidad le reconoció la prestación en debida forma, toda vez que no se evidencia diferencia a favor de la actora, al realizar los respectivos cálculos.

La actora radicó la solicitud de la prestación el 15-09-2009, contando hasta el 14-01-2010 para darle trámite; observándose que el 17 de mayo de 2019, solicitó el pago de los intereses, los cuales se encuentran prescritos, los determinados en la primera resolución; en cuanto a los reconocidos 25-07-2016, se ordenará sobre el retroactivo del 17-05-2016 al 31-08-2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales instauran recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante solicita se revoque parcialmente la sentencia, el numeral segundo, aduce que, el Despacho no ha calculado en debida forma los intereses moratorios de la resolución del 25-07-2016, toda vez que, al



realizar las operaciones se tiene, el 19.78%, vigente a enero de 2016, sobre la suma \$25.340.976, los cuales arrojan, unos intereses de \$5.211.234,58.

Por otra parte, destaca que no le asiste razón al Juzgado en lo referente a la prescripción de los intereses de mora de la resolución del 22-01-2016, toda vez que, la administradora convalidó ese término al expedir la resolución 25-07-2016, luego se eleva derecho de petición antes de vencerse el termino trienal de esos intereses de mora, causándose desde 16-01-2010 hasta el 16-08-2016, por la convalidación que hizo la entidad demandada al reconocer la prestación desde la fecha solicitada.

La parte demandada, destacó que, no es procedente la solicitud de la parte actora, toda vez que la prestación fue reconocida en debida forma, tampoco proceden los intereses moratorios solicitados, la actora percibe la mesada pensional de manera oportuna sin que se incurra en dicha sanción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **CARMEN ROSA VALENCIA ARANCO** le asiste el derecho al reconocimiento a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que:

La demandante solicitó el **15 de septiembre de 2009**, la pensión de vejez, resuelta en formam negativa el 30 de marzo de 2010.



Que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial, en resoluciones No. 7634 del 7 de julio de 2011 y No. 901127 del 25 de octubre de 2011.

Luego, nuevamente el **11 de diciembre de 2011** solicitó la prestación, resuelta negativamente en resolución del 13 de marzo de 2013; desatando los recursos de ley, los cuales confirmaron dicha decisión, en las resoluciones del 19 de mayo de 2014 y 19 de febrero de 2015.

Observándose que, en resolución del **22 de enero de 2016**, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la actora, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 28 de octubre de 2012, reconociendo la suma de \$25.461.526,00 como retroactivo. (fl.32, 01Expediente).

Que el 9 de marzo de 2016, solicitó la reliquidación, la cual fue negada en resolución del 18 de abril de 2016

Al resolver el recurso de reposición, en resolución GNR 217368 del 25 de julio de 2016, se revocó en todas y cada una sus partes, la resolución del 18 de abril de 2016 y, se concedió la pensión de vejez a favor de la actora, a partir del 2 de junio de 2009 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, reconociendo la suma de \$22.796.363,00 por mesadas generadas; se confirmó tal decisión en la resolución del 23 de noviembre de 2016.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARMEN ROSA VALENCIA
ARANGO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00511 – 01

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. *Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.*

En virtud de lo anterior se desprende que, la demandante formuló su petición de pensión de vejez, el **15 de septiembre de 2009**:

En primer lugar, le fue reconocida la pensión de vejez en resolución del **22 de enero de 2016**, notificada el **28 de enero de 2016** (fl.26, 01Expediente), a partir del 28 de octubre de 2012, en cuantía de \$566.700,00, salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de mesadas le reconoció la suma de \$24.077.725,00; por concepto de mesadas adicionales \$4.266.400,00; por descuentos en salud \$2.882.599,00, para un total de \$25.461.526,00 (fl. 32, 01Expediente).

En el artículo segundo de la citada resolución, se expresó que, la prestación junto con el retroactivo pensional, sería ingresado en la nómina del período 2016-02, pagadero en el periodo 2016-03 (fl. 32, 01Expediente).

Significa lo anterior que, según la norma antes transcrita, al formularse la petición de la prestación el **15 de septiembre de 2009**, la entidad contaba hasta el 15 de enero de 2010 para resolver la petición, causándose los intereses a partir del 16 de enero de 2010.

Es de resaltar que, la parte actora instauró derecho de Petición el **17 de mayo de 2019**, solicitando los intereses moratorios y el retroactivo pensional (fl. 65, 01Expediente).



En efecto, se procede a estudiar la excepción de prescripción formulada oportunamente (fl. 31, 04Contestación):

- El 17 de mayo de 2019 instauró derecho de Petición solicitando el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- La demanda la radicó el **16 de septiembre de 2019** (fl. 67, 01Expediente), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación **-22 de enero de 2016, notificada el 28 de enero del mismo año-** y la reclamación **-17 de mayo de 2019-**.

Concluyendo la Sala que, no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, el punto de referencia de exigibilidad del derecho surge a partir de su reconocimiento y pago de las mesadas adeudadas, por tratarse de una pretensión accesoria (intereses), que sigue la suerte de lo principal (mesadas), siendo reconocidas las mesadas pensionales en la resolución del 22 enero de 2016 y, pagadas en la nómina del mes de marzo del mismo año, sin que se presentaran los recursos de ley, contando hasta marzo de 2019 para demandar oportunamente, y no se hizo.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia en relación a esta pretensión.

En segundo lugar, se observa que en Resolución GNR 217368 del 25 de julio de 2016, le fue reconocido el disfrute a partir del 2 de junio de 2009, en cuantía de \$496.900,00, salario mínimo legal mensual vigente.

Por concepto de retroactivo pensional se reconoció, la suma de \$22.796.363,00; correspondientes a: mesadas \$21.679.267,00; por mesadas adicionales \$3.661.700,00; por descuentos a salud \$2.544.604,00 (fl. 16, 01Expediente).



En el artículo tercero de dicha resolución, se indicó que la prestación junto con el retroactivo pensional generado, sería ingresado en la nómina del periodo 2016-08, que se pagaría en el periodo 2016-09 (fl. 16, 01Expediente), punto de referencia para la prescripción de los intereses por ser accesorios a las mesadas y, por ende, seguir la suerte de lo principal.

En este caso, al estudiar la figura de la prescripción se observa que, no opera:

- El **17 de mayo de 2019** instauró derecho de Petición solicitando el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, antes de 3 años, con efectos de interrumpir la prescripción.
- La demanda la radicó el **16 de septiembre de 2019** (fl. 67, 01Expediente), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento y pago de la prestación **-27 de julio de 2016, pagadera en la nómina de septiembre de 2016-** y la reclamación **-17 de mayo de 2019-**.

En ese orden de ideas, en esta resolución se reconocieron mesadas pensionales entre el 2 de junio de 2009 al 27 de octubre de 2012, las cuales fueron pagadas e incluidas en nómina de septiembre de 2016, esto es, contando con los tres (3) años para interrumpir la prescripción, septiembre de 2019 y presentó la petición el *17-05-2019*.

Causándose los intereses moratorios a partir del **16 de enero de 2010**, sobre las mesadas reconocidas mesadas en la resolución del 25 de julio de 2016, en la suma de \$22.796.363,00 y, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, 1 de septiembre de 2016.

Al pasar a realizar el respectivo cálculo, se tiene en cuenta el valor reconocido por mesadas \$21.679.267,00; mesadas adicionales \$3.661.700,00; descuentos a salud \$2.544.604,00, para un total de \$22.796.363,00, aplicando el interés del trimestre de julio a septiembre de 2016, del 21,34%, liquidándose entre el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARMEN ROSA VALENCIA
ARANGO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00511 – 01

16-01-2010 al 31-08-2016, día anterior al pago de la obligación, arrojando la suma de **\$34.712.918,32.**

Sin embargo, como en el recurso se pidieron intereses por \$5.211.234,58, se elevará condena por lo pedido, dado el principio de consonancia.

En consecuencia, se modifica esta condena en cuanto al valor reconocido por concepto de intereses moratorios.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 163 del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **CARMEN ROSA VALENCIA ARANGO**, los intereses moratorios causados del valor del retroactivo reconocido en la resolución GNR 217368 del 25 de julio de 2016, desde el 10 de enero de 2010 al 31 agosto de 2016, en la cuantía de \$5.211.234,58.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **CARMEN ROSA VALENCIA ARANGO**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARMEN ROSA VALENCIA
ARANGO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00511 – 01

caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría,
devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARMEN ROSA VALENCIA
ARANGO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00511 – 01

IPC base 2008

CARMEN ROSA VALENCIA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.009		\$ 496.900,00
2.010		\$ 515.000,00
2.011		\$ 535.600,00
2.012		\$ 566.700,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	2/06/2009
Deben mesadas hasta:	27/10/2012
Deben intereses de mora desde:	16/01/2010
Deben intereses de mora hasta:	31/08/2016

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	JULIO -SEPT	2016
Interés Corriente anual:	21,34000%	
Interés de mora anual:	32,01000%	
Interés de mora mensual:	2,34122%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total Mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
2/06/2009	30/06/2009	437.272	1,96	859.112	2.419	1.621.831,74
1/07/2009	31/07/2009	437.272	1,00	437.272	2.419	825.482,00
1/08/2009	31/08/2009	437.272	1,00	437.272	2.419	825.482,00
1/09/2009	30/09/2009	437.272	1,00	437.272	2.419	825.482,00
1/10/2009	31/10/2009	437.272	1,00	437.272	2.419	825.482,00
1/11/2009	30/11/2009	437.272	2,00	874.544	2.419	1.650.964,00
1/12/2009	31/12/2009	437.272	1,00	437.272	2.419	825.482,00
1/01/2010	31/01/2010	453.200	1,00	453.200	2.404	850.245,68
1/02/2010	28/02/2010	496.900	1,00	496.900	2.376	921.373,05
1/03/2010	31/03/2010	453.200	1,00	453.200	2.345	829.378,59
1/04/2010	30/04/2010	453.200	1,00	453.200	2.315	818.768,20
1/05/2010	31/05/2010	453.200	1,00	453.200	2.284	807.804,13
1/06/2010	30/06/2010	453.200	2,00	906.400	2.254	1.594.387,49
1/07/2010	31/07/2010	453.200	1,00	453.200	2.223	786.229,68
1/08/2010	31/08/2010	453.200	1,00	453.200	2.192	775.265,61
1/09/2010	30/09/2010	453.200	1,00	453.200	2.162	764.655,23
1/10/2010	31/10/2010	453.200	1,00	453.200	2.131	753.691,16
1/11/2010	30/11/2010	453.200	2,00	906.400	2.101	1.486.161,55
1/12/2010	31/12/2010	453.200	1,00	453.200	2.070	732.116,71

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARMEN ROSA VALENCIA
ARANGO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2019 – 00511 – 01

1/01/2011	31/01/2011	471.328	1,00	471.328	2.039	749.998,75
1/02/2011	28/02/2011	471.328	1,00	471.328	2.011	739.699,60
1/03/2011	31/03/2011	515.000	1,00	515.000	1.980	795.779,03
1/04/2011	30/04/2011	471.328	1,00	471.328	1.950	717.262,16
1/05/2011	31/05/2011	471.328	1,00	471.328	1.919	705.859,53
1/06/2011	30/06/2011	471.328	2,00	942.656	1.889	1.389.649,46
1/07/2011	31/07/2011	471.328	1,00	471.328	1.858	683.422,10
1/08/2011	31/08/2011	471.328	1,00	471.328	1.827	672.019,47
1/09/2011	30/09/2011	471.328	1,00	471.328	1.797	660.984,67
1/10/2011	31/10/2011	471.328	1,00	471.328	1.766	649.582,04
1/11/2011	30/11/2011	471.328	2,00	942.656	1.736	1.277.094,48
1/12/2011	31/12/2011	471.328	1,00	471.328	1.705	627.144,61
1/01/2012	31/01/2012	498.696	1,00	498.696	1.674	651.495,48
1/02/2012	29/02/2012	498.696	1,00	498.696	1.645	640.209,12
1/03/2012	31/03/2012	498.696	1,00	498.696	1.614	628.144,39
1/04/2012	30/04/2012	498.696	1,00	498.696	1.584	616.468,84
1/05/2012	31/05/2012	498.696	1,00	498.696	1.553	604.404,11
1/06/2012	30/06/2012	498.696	2,00	997.392	1.523	1.185.457,13
1/07/2012	31/07/2012	498.696	1,00	498.696	1.492	580.663,84
1/08/2012	31/08/2012	498.696	1,00	498.696	1.461	568.599,10
1/09/2012	30/09/2012	498.696	1,00	498.696	1.431	556.923,56
1/10/2012	27/10/2012	498.696	0,90	448.826	1.404	491.774,01

TOTAL

Valor total de los intereses moratorios al

31/08/2016

\$ **34.712.918,32**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0cf19387b02cf0127e838160ea0aa9def61048a865d5bf08b9a2e9969f8ed2**

Documento generado en 07/10/2022 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>